JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Rad: 2022-00086-00

SECRETARÍA. Neiva, 17 de febrero de 2023. En la fecha dejo constancia que el informe de notificación electrónica aportado por el llamante en garantía el 6-02-2023, según registra tyba, no puede ser tenido en cuenta bajo el entendido que no se puede constatar de los anexos enviados en esa actuación, el acuse de recibo del iniciador, o el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**…. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Pues de la documentación adosada, no puede establecerse desde cuándo se inician a contabilizar los términos. Ahora bien, el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. el 8-02-2023 allegó memorial poder y contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Por su parte el 10-02-2023 el demandante arrimó memorial de desistimiento de un demandado. Ingreso expediente a despacho para lo pertinente.

KAREM ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria